

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Marzo de 2021*

*Nº 54*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS: PREUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / REQUISITOS / HABER SOLICITADO LA PRUEBA EN PRIMERA INSTANCIA / NO HABERSE PRACTICADO SI CULPA DE LA PARTE.**

... acorde con lo que reza la norma que se trae de fundamento: “Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”, se advierte al rompe, y para decirlo de entrada, la petición se torna improcedente, como quiera que del contenido de la regla que gobierna el decreto de pruebas en segunda instancia se tiene un matiz estrechamente restringido, tanto que, siguiendo los sucesos que ella contempla y, en especial el que se pone de presente, sólo puede ordenarse cuando decretada la prueba en primer grado se dejó de practicar, efectivamente, sin culpa de la parte que la pidió.

Y en el caso concreto, en primer lugar, se tiene que no existe evidencia acerca de la solicitud y objeto de prueba en los precisos términos que ahora señala el peticionario...

Y si lo indicado no se considerara suficiente, con la intelección de que la prueba pericial, en cuanto al análisis de la historia clínica sí aparece ordenada, es de ver igualmente como el juzgado obró conforme le correspondía en su momento...; frente a petición de la parte actora se hizo una nueva programación para efectos de gestionar lo relacionado con el dictamen; se informó seguidamente sobre la no existencia en la UTP del médico especialista requerido, esto es octubre 6 de 2020 y, por tanto, hubo de reprogramarse, sin que haya evidencia de que se hubiere insistido en la práctica de tal medio probatorio, como que entre la fecha de fijación para su celebración y llegado el día y la hora para su ejecución, nada aparece en tal sentido.

Por tanto, no puede servir de pábulo la opción señalada en la norma que se trae a colación, si no existe la suficiente demostración del hecho en que se funda la petición del caso. Así que no puede aducirse ahora que en la falta de consumación de la prueba pericial no tuvo injerencia alguna.

**[2014-00085 \(A\) - Pruebas en segunda instancia. Requisitos. Haberlas solicitado en primera. No practicarse sin culpa de la parte](#)**

**TEMAS: AMPARO DE POBREZA / PERSONAS JURÍDICA / REQUISITOS / PRUEBA SOBRE SU SITUACIÓN FINANCIERA / NULIDAD PROCESAL / LEGITIMACIÓN.**

... en torno a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el representante legal de la empresa..., halla la Sala de entrada que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han extendido, y si bien no se reprocha el uso del tal figura en tratándose de personas jurídicas, dada la redacción del artículo 151 del CGP que pudiera entenderse solo destinado a personas naturales, lo cierto es que el asunto, respecto de personas jurídicas sí encuentra una especie de exigencias adicionales en torno a la demostración de su estado económico, lo que acá, brilla por su ausencia, y para decirlo de una vez en forma concluyente, la petición está llamada al fracaso, como se declara.

... el Consejo de Estado ha razonado:

“Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en la situación su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin”. (...)

... se rechaza de plano la solicitud de nulidad que eleva el curador ad-litem de las personas indeterminadas, y sin que haya lugar a traslado alguno, con fundamento en lo señalado por el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso. (...)

En el caso concreto, el auxiliar de la justicia hace alusión a una indebida notificación de las personas indeterminadas dentro del asunto por las irregularidades que estima hubo de incurrirse en el emplazamiento de las mismas y hace eco de decisión que en anterior oportunidad estiló otra Sala Unitaria de la Corporación con la confirmación en recurso de súplica; no obstante, se tiene que, entre otras exigencias de procedibilidad para la anulación de determinada etapa procesal, se debe contar con la legitimidad del caso para invocarla

[2015-00131 \(A\) - Amparo de pobreza. Persona jurídica. Requisitos. Prueba situación financiera. Nulidad procesal. Legitimación](#)

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS / LEGITIMACIÓN / POR CAUSARLE ALGÚN PERJUICIO LA DECISIÓN / NULIDAD PROCESAL / TAXATIVIDAD DE SUS CAUSALES.**

... el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia...

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo: a) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación; b) que el apelante tenga legitimación para recurrir; c) que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso y d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece. (...)

Y con miras en los hechos en que se sustenta el eventual vicio, aunado a las precitadas formalidades de admisión, en especial, la que atañe con la legitimación para recurrir, al romperse advierte que en tal orden de ideas, para decirlo de una vez, debe inadmitirse el recurso así interpuesto frente a este puntual aspecto, como quiera que si algún agravio se llegare a causar por llevar a cabo la pluricitada diligencia de remate sin que algunos de los interesados hubiesen podido recorrer un traslado frente a un recurso previo, serían ellos, de manera exclusiva, por resultar eventualmente perjudicados en la falta de oportunidad para pronunciarse sobre un recurso los que estarían habilitados para ello, no quien lo promovió directamente. (...)

Por consiguiente, es evidente que erró el juzgado al conceder el recurso por este puntual tema, respecto de facultar al apoderado judicial solicitante para la concesión de la alzada, sin reparar que ningún perjuicio se le ocasionaba. (...)

Superada esta situación, es del caso proveer de fondo en lo relativo a la nulidad constitucional invocada por el recurrente en torno al vicio que halla por señalarse fecha para la licitación del inmueble aprisionado en el asunto sin que se actualizara su avalúo por haber transcurrido más de un año a la fecha del referido señalamiento.

Y sobre este aspecto, de igual manera, sin ambages de naturaleza alguna, ha de recordarse en lo que concierne a las causales de nulidad, como bien lo señaló la funcionaria de primer grado, impera como regla neurálgica, la de taxatividad o especificidad, según la cual solo cabe nulidad procesal por aquellas causales expresamente la ley consagre.

[2017-00021 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos. Legitimación. Recibir perjuicio. Nulidad procesal. Taxatividad de sus causales](#)

**TEMAS: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / HABER SOCIAL / BIENES PROPIOS / LOS ADQUIRIDOS ANTES DEL MATRIMONIO / CAPITULACIONES MATRIMONIALES / NO SE CELEBRARON EN ESTE CASO.**

Los artículos 1771, 1772 y 1780 del Código Civil prevén que las capitulaciones matrimoniales son convenciones celebradas entre los esposos, antes del matrimonio, para, entre otras cosas, aportar bienes a la sociedad conyugal. Ese acuerdo, cuando recae sobre bienes raíces, debe otorgarse por escritura pública...

Por su parte el artículo 1781 de esa misma codificación indica qué bienes forman parte de la sociedad conyugal, siendo estos por antonomasia los que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, y el artículo 1783 expresamente determina que no compone el haber social, entre otros, “El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges” y “los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges...”

... el recurrente se opuso a la exclusión del citado inmueble porque en su parecer el bien que había adquirido el demandado antes de las nupcias, fue transformado material y jurídicamente en vigencia de la sociedad conyugal, motivo por el cual debe conformar el haber social. (...)

No se evidencia que las partes hayan suscrito capitulaciones matrimoniales, pues, además de que ninguna referencia se hizo al respecto, se dejó de incorporar la correspondiente escritura pública.

Surge de lo anterior que el bien objeto de debate fue adquirido por el demandado con anterioridad a la fecha del matrimonio y que no se suscribieron previas capitulaciones para aportarlo a esa sociedad conyugal.

En estas condiciones, no hay posibilidad jurídica que valide el ingreso del dicho inmueble al haber social...

[2018-00116 \(A\) - Liquidación sociedad conyugal. Haber social. Bienes propios. Los adquiridos antes. Capitulaciones matrimoniales](#)

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD / SUSTENTACIÓN / DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 14 / NO ES NECESARIO DECISIÓN JUDICIAL EXPRESA PARA QUE SE ENTIENDA IMPUESTA LA CARGA PROCESAL.**

LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN. Estima que el proveído del 06-10-2020, admitió el recurso, pero no es “taxativo” en señalar que se corría el traslado para sustentarlo. Ante esa omisión esperaba que hubiese otra actuación que le indicara que debía hacerlo. La mención de que se aplicaría el artículo 14° del Decreto Presidencial No. 806 de 2020, es confusa por sí sola, debió mencionarse, expresamente, que era la oportunidad para sustentar, o transcribir la norma para mayor claridad. (...)

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad...

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión...

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación...

Ellos son (i) legitimación o interés, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción...

Sin dudas, la referencia expresa que se aplicaría el artículo 14° del Decreto Presidencial No. 806 de 2020, indicaba que, a la ejecutoria de esa decisión, descorrería ese plazo. Ningún otro entendimiento puede obtenerse del inciso segundo de esa norma, su enunciado gramatical es absolutamente claro...

... tampoco puede inferirse que disponga la emisión de otra decisión, para imponer la carga procesal al impugnante; la actuación subsiguiente por parte de este, solo depende de la ejecutoria del proveído admisorio o el nugatorio del decreto de pruebas...

Extraña que el interesado exponga ahora que la referencia a esa normativa fuere confusa, pues si así lo estimaba, ese era el momento para solicitar la aclaración (Artículo 285, CGP) ...

[2013-00130 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos viabilidad. Sustentación. Decreto 806 de 2020. No es necesario ordenarla expresamente](#)

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / INTEGRACIÓN DE LA LITIS / PROCESO DE SERVIDUMBRE / TITULAR DE DERECHO REAL ACCESORIO / ACREEDOR HIPOTECARIO.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que este instrumento, reglamentado por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141) ...

El régimen de esta figura, en ambos estatutos, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad...

Establece el artículo 133-8° del CGP, que cuando se práctica de manera indebida, valga decir, no se hace en forma legal, (i) La notificación a las personas determinadas, cuando la ley ordena, que deban ser citadas como partes o como sucesores de quien es parte; o (ii) El emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas; será nula la actuación posterior que dependa de dicha comunicación, salvo que quien dejó de ser notificado haya actuado sin proponerla (Artículo 136-4°, CGP).

Siempre que se solicite la autorización judicial para imponer una servidumbre, tal como pregona la doctrina patria, deben citarse los titulares de derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, acorde con las anotaciones de los certificados de instrumentos públicos aportados con la demanda. (...)

A partir de las premisas jurídicas aludidas, en este asunto se configura la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, puesto que, revisados los sujetos procesales convocados, se evidencia que se pretermitió citar al Banco Agrario de Colombia SA, pese a ser titular de un derecho real sobre el predio sirviente...

La razón de esa vinculación radica en el eventual interés económico que puede tener la entidad financiera, pues la imposición de un gravamen sobre el predio constitutivo de su garantía hipotecaria, resultará afectado con la servidumbre pretendida, por ende, ese interés la habilita para intervenir

[2014-00305 \(A\) - Nulidad procesal. Indebida notificación. Falta integración litisconsorcio. Servidumbre. No cito titular derecho real accesorio](#)

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS / REQUISITOS / PUBLICACIÓN / REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZAMIENTO / LA INFORMACIÓN DEBE SER PÚBLICA Y NO PRIVADA.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

El régimen de esta figura, en ambos estatutos, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad...

EL EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. Para este tipo de citación, han de verificarse los requisitos estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y, (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en domingo. (...)

El párrafo 1º del citado artículo, dispuso que el mencionado registro... sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información...

Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación. (...)

... revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial... se encontró el proceso inscrito, pero sin ser consultable, y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada Despacho...

[2016-00200 \(A\) - Nulidad procesal. Indebida notificación. Emplazamiento herederos. Publicación registro Nal. de Emplazados. Debe ser publica](#)

**TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / EMBARGO DE DERECHOS LITIGIOSOS / EN CASO DE HABERSE EFECTUADO CESIÓN DE LOS MISMOS / ES PROCEDENTE SI EL CESIONARIO ACTÚA SOLO COMO LITISCONSORTE / DEMANDADO NO ACEPTÓ LA CESIÓN.**

Las medidas cautelares son decisiones judiciales adoptadas para garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia, es decir, asegurar la ejecución del fallo que eventualmente se profiera...

Al tenor de los artículos 466 y 593-5º, CGP, es viable, a petición de la parte actora, decretar el (i) embargo de los bienes y del remanente de los retenidos por un despacho judicial o (ii) de los derechos o créditos perseguidos en otro proceso.

Es indiscutible que el embargo es procedente sobre los derechos de la demandante, en razón a que integra la parte activa de la litis; además, la cesionaria recurrente carece de la condición de propietaria de los bienes retenidos. La cesión de derechos no comportó su tradición.

El juez de conocimiento definió su intervención procesal como litisconsorte, porque la contraparte repudió la cesión (Art.68, inciso 3º, CGP); y es atinado ese raciocinio, dijo en el auto correspondiente: "(...) En este caso, en tanto no medió la aludida aceptación debe tenerse a la cesionaria como litisconsorte y no como sustituta de la demandante, de modo que ambas ocupan el extremo activo de la lid (...)".

[2017-00377 \(A\) - Medida cautelar. Embargo derechos litigiosos cedidos. Procede si cesionario actúa como litisconsorte. No hubo tradición](#)

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD / SUSTENTACIÓN / ARTÍCULO 322, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / DEBE SURTIRSE EN AMBAS INSTANCIAS / NO HACERLO EN LA SEGUNDA, GENERA LA DESERCIÓN DEL RECURSO.**

LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN. Explicó que luego de emitido el fallo desestimatorio de primer grado, presentó los reparos concretos contra esa decisión y, enseguida, los transcribió. En esas condiciones, afirmó que el recurso está, amplia y debidamente sustentado...

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad...

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión...

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación...

Ellos son (i) legitimación o interés, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto provoca su deserción...

La sustentación, en vigencia del CGP, está estatuida en el artículo 322, que prescribe: "(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)". Y enseguida refiere que, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, así como cuando no fuere sustentado ante el superior.

Acorde con lo anterior, fácil se concluye que el estatuto procesal dispone una nueva forma de sustentar el recurso, en dos estadios diferenciados para ese efecto, el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar...

Este discernimiento es compartido por la Sala Civil de la CSJ, en sede constitucional, quien en sinnúmero de sentencias de tutela (Criterio auxiliar), ha insistido en la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, sin lugar a duda se impone la declaratoria de deserción.

[2019-00032 \(A\) - Recurso de apelación. Requisitos viabilidad. Sustentación. Artículo 322 CGP. Debe hacerse en ambas instancias. Deserción](#)

**TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / EN PROCESOS DECLARATIVOS / CLASES SEGÚN EL TIPO DE PROCESO Y LA NATURALEZA DE LAS PRETENSIONES / REQUISITOS.**

Dentro de los procesos declarativos, el Estatuto seleccionó algunas pretensiones (Literal a): las que versen sobre un derecho real principal (Propiedad, usufructo, uso y habitación, por

ejemplo) o relacionadas con ese derecho; y, los pedimentos atinentes a una universalidad jurídica; este proceso apunta a que se reconozca una obligación de hacer (Rendir cuentas) ...

La otra opción prevista (Literal b), alude a pretensiones indemnizatorias, sean contractuales o extracontractuales, y esto basta para desechar que en este evento sea aplicable, como apuntó el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, aún cumplido el presupuesto del tipo de proceso y la naturaleza del petitum, deben verificarse otros: la clase de bien en litigio, si está o no sujeto a registro, porque eso determina la especie de cautela (Inscripción de la demanda o secuestro) y el momento procesal para su decreto (Desde la presentación de la demanda o luego de expedido el fallo favorable) ...

Restaría refutar que la alusión a un derecho “económico”, como razón jurídica, resulta precario y, sobre todo, apartado de los parámetros normativos explicitados antes. No es criterio que importe al legislador procesal para verificar la procedencia examinada.

[2019-00330 \(A\) - Medidas cautelares. En procesos declarativos. Clases según tipo de proceso y naturaleza de las pretensiones. Requisitos](#)

**TEMAS: RECHAZO DE LA DEMANDA / IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / TÉRMINO / DOS MESES / CÓMPUTO / SEGÚN DEBA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO O NO.**

Se revocará la decisión venida en alzada, pues los razonamientos de la juzgadora de primer nivel, no se acompañan a las pautas procesales dispuestas en el ordenamiento para rechazar la demanda.

El artículo 382, CGP, establece que podrán impugnarse los actos o decisiones de asamblea, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición, siempre y cuando no requieran registro, en cuyo caso, el término correrá a partir de su inscripción. Claramente, fija un plazo perentorio para acudir a la judicatura y dos (2) hitos temporales específicos para el cómputo.

Desatender la norma anterior implica la caducidad del derecho y tal verificación es oficiosa, bien para rechazar de plano la demanda (ARt.90, CGP) o emitir sentencia anticipada (Art.278-3, CGP) ...

En el asunto la jueza de la causa explicó que el plazo extintivo debe computarse a partir de la fecha del acta impugnada, porque, en su parecer, era innecesaria su inscripción. Afirmó sucintamente que no modificó los coeficientes de propiedad ni los módulos de distribución, según se expuso en la demanda, sin parar mientes en lo dispuesto por la asamblea general de propietarios...

En efecto, pretirió advertir que en el acta se reseña con claridad que la decisión se enderezó a modificar el reglamento de propiedad horizontal...

Lo que armoniza con los artículos 28 y 38, Ley 675, pues, es función exclusiva de la asamblea general de propietarios, decidir sobre los cambios de destinación de los bienes de dominio privado y la modificación de los coeficientes y módulos de contribución...

Está pendiente la publicidad que debe hacerse en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, para materializar esa decisión y sobre todo darle oponibilidad, pero mientras tanto, conserva plena validez y eficacia. Necesario es que se eleve a escritura pública y se inscriba para generar esos efectos.

[2020-00132 \(A\) - Rechazo demanda. Impugnación acta de asamblea. Caducidad. Termina, 2 meses. Computo según deba registrarse o no](#)

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ES APARENTE / SE DEJARON DE EXAMINAR LOS EXTREMOS PERTINENTES / DOMICILIO O VECINDAD / DIFIERE DEL LUGAR DE NOTIFICACIÓN.**

Sería del caso resolver la controversia suscitada, si no fuera porque se advierte que es inexistente el conflicto de competencia planteado.

Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que priman sobre otros. Así, entonces, para el caso, descartada la incidencia del subjetivo, resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial. Frente a la cuantía, tal como acepta el Juzgado del Circuito, sin vacilaciones le correspondería a un estrado judicial de esa categoría. Queda por esclarecer el Despacho de Circuito, de qué municipalidad.

Sobre la materia, que sea contencioso no amerita duda, para ninguno de los estrados implicados. Según el artículo 28-6°, CGP, para la responsabilidad civil extracontractual, hay concurrencia de fueros: el personal (Art.28-1°, CGP) y el del lugar de ocurrencia de los hechos, previsto en la citada norma. La elección corresponde a la parte demandante. (...)

Necesario indicar, que es impropio decir que son lo mismo domicilio y lugar de notificaciones, como parece haberlo entendido la jueza que generó el conflicto. Afirmó que “el domicilio del codemandado José (...), que se itera, es del único del que se da información al respecto en el libelo, se acerca más al lugar determinado para sus notificaciones (...)” ... La regla del artículo 28, CGP, acude a la residencia, de forma subsidiaria cuando el demandado carece de domicilio en el país...

Lo anterior porque cuando se afirma que una persona es vecina de determinada localidad, se hace referencia al domicilio de aquella, al tenor del artículo 76 del CC, ya que la expresión domicilio “(...) consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” ...

**[2021-00034 \(A\) - Conflicto de competencia. Es aparente. Se dejaron de examinar extremos pertinentes. Domicilio. No lo es lugar notificaciones](#)**

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS / LA PUBLICACIÓN NO PUEDE SER PRIVADA / DEBE SER PÚBLICA.**

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP en este proceso verbal de responsabilidad civil contractual iniciado por Beatriz Elena García Castaño, Alejandro Suárez y Martha Lucía Suárez Cadavid contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa, Sociedad Primer Tax SA, Brian David Maya Benavides y Luis Aníbal Maya Angano, encuentra el despacho que en primera instancia se incurrió en una causal de nulidad que, como se verá, por estar dos de los demandados representados por curador ad-litem, da al traste con parte de lo actuado y así debe declararse.

En efecto, para decirlo de una vez, la situación cae en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que contempla como tal el que no se practique en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

... la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incumplió su cometido, por cuanto la publicación en la página web de la rama judicial no se puede verificar, dado que la información se hizo como privada (p. 69, c. ppal. Tomo II); es decir, sí se realizó el registro, pero solo lo puede ver el juzgado, no es de libre acceso al público, que es lo que se busca para que quede perfeccionada...

**[2017-00194 \(A\) - Nulidad procesal. Indebida notificación. Registro Nal. Personas Emplazadas. La publicación no puede ser privada.pdf](#)**

**TEMAS: SUCESIÓN / REQUERIMIENTO PARA ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA / REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN / DEBE SER CLARA EN CUANTO A LA SANCION EN CASO DE SILENCIO.**

... el artículo 492 del CGP, dispone que “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva” ...

... existen tres circunstancias que rigen todo el procedimiento de notificación con el fin de ejercer el derecho de opción, que son: i) se tienen 20 días, prorrogables por otro plazo igual, para aceptar o repudiar la herencia, para guardar coherencia con el artículo 1289 que refiere que son cuarenta días; ii) la notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión se realiza en la forma y términos previstos en el Código General del Proceso, esto es personalmente o por aviso y iii) en caso de que se guarde silencio se presume que se repudia la herencia.

Sin embargo, tales circunstancias deben aparecer diáfanas en la notificación que de ese requerimiento se haga, esto es, que al asignatario, o en su caso al cónyuge o al compañero o compañera permanente, se le debe poner de presente, primero, que el término de los veinte días para pronunciarse es prorrogable hasta por otros veinte; y segundo, con más relevancia aún, que su silencio acarreará la consecuencia del repudio de la herencia y que, dado el criterio del juzgador, no va a ser reconocido como tal en la causa mortuoria.

[2017-00802 \(A\) - Sucesión. Requerimiento para aceptar herencia. Requisitos de la notificación. Debe ser clara en cuanto a sancion.pdf](#)

**TEMAS: EJECUTIVO / TITULO COMPLEJO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / DEBE ACOMPAÑARSE DE PRUEBA DE QUE EL EJECUTANTE CUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES.**

... el juzgado negó el mandamiento ejecutivo impetrado, por cuanto de los documentos aportados no dimanaba un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, si bien lo que se pretende es el cobro de unas sumas de dinero por el incumplimiento de un contrato, reconocimiento que debe adelantarse por un procedimiento diferente, dado que aquellos carecen de expresividad, claridad y exigibilidad, ya que se requiere acreditar que quien demanda cumplió las obligaciones adquiridas...

... se recuerda que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, que constituyan plena prueba contra él. (...)

Y en no pocos casos, ese título no está constituido por un solo documento sino por varios, es decir, se torna complejo, evento en el cual, es menester integrarlo adecuadamente para que pueda servir de recaudo en la ejecución.

[2020-00193 \(A\) - Ejecutivo. Titulo complejo. Contrato. Debe acompañarse de prueba de que ejecutante cumplió sus obligaciones.pdf](#)

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR DICTAR SENTENCIA ESTANDO EN CURSO APELACIÓN DE AUTO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO / SE DENIEGA**

A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades son gobernadas por los principios básicos de (i) especificidad, fundado en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; (ii) protección, en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y (iii) convalidación, radica en que la nulidad salvo contadas

excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

De tal manera, para considerar nula la actuación, total o parcialmente, debe existir texto legal que la reconozca, como lo hace el artículo 133 del Código General del Proceso...

La recurrente insiste en que la falladora está desconociendo la respectiva instancia del proceso de liquidación de sociedad conyugal, dice, de otra manera no se entendería que pese a la comunicación del juzgado al Tribunal Superior sobre la aprobación del trabajo de partición, de igual manera se resolviera el recurso de alzada propuesto a la objeción de los inventarios y avalúos y que fue comunicado el 29 de octubre de 2019, fecha en la que comenta que curiosamente el despacho judicial también notificó por estado la aprobación de dicho trabajo de partición.

Como se ve, en el caso no se configura la nulidad deprecada, la propia normativa manda al operador judicial a proceder en tal sentido, cuando se dan tales características, como aquí ocurre, la providencia apelada fue en el efecto devolutivo, por tanto el proceso continuaba su curso, permitiendo se dictara sentencia en primera instancia, sin que aún existiera pronunciamiento sobre la objeción a los inventarios y avalúos, el que tuvo lugar con posterioridad a la decisión de primera sede, pero se repite, ello no constituía impedimento para la a quo resolviera de fondo el asunto sometido a su consideración, y por último el fallo no fue recurrido, quedando entonces en firme la decisión adoptada por el juez de primera instancia [2017-00072 \(A\) - Nulidad procesal. Por dictar sentencia estando en curso apelación de auto en el efecto devolutivo. Se deniega.pdf](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / AGENCIAS EN DERECHO / ACUERDO 10554 DE 2016 / CRITERIOS PARA FIJARLAS / SE APLICA RANGO MÍNIMO**

... el artículo 10 del Código General del Proceso señala: “El servicio de administración de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales”.

A su turno, las costas procesales se han entendido como “La carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable” y al tenor del artículo 361 del CGP, están integradas “por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias del derecho”. (...)

... se estableció que la valoración para la fijación de las agencias en derecho, le compete al juzgador, bajo los lineamientos de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Mediante el Acuerdo 1887 de 2003 se venía regulando el tema, sin embargo, fue derogado expresamente por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 6º contempló respecto a su vigencia, lo siguiente: “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia...”

El referido acuerdo, indica los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación de agencias en derecho, señalando en su artículo 3º que “el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”

[2018-00347 \(A\) - Proceso ejecutivo. Agencias en derecho. Acuerdo 10554 de 2016. Criterios para fijarlas. Se aplica rango minimo.pdf](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / MEDIDAS CAUTELARES / EMBARGO DE POSESIÓN MATERIAL / ES PROCEDENTE SIN NECESIDAD DE REGISTRO.**

Como lo ha expresado la Corte Constitucional “las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal

o convencionalmente reconocido (por ejemplo, el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura...

En punto a los embargos, el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone: "Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, se ha dicho ya no es una medida subsiguiente al embargo sino una medida independiente, que por disposición expresa de la norma, puede surtirse sin necesidad de que previamente se haya registrado el embargo, pues ella está prevista para los casos en que el poseedor material del bien no es quien figura como propietario del mismo en la Oficina de Registro.

[2020-00039 \(A\) - Proceso ejecutivo. Medidas cautelares. Embargo de posesión material. Es procedente sin necesidad de registro.pdf](#)

## **SENTENCIAS**

**TEMAS:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / LA TIENE LA EMPRESA AFILIADORA DEL VEHÍCULO / ACTIVIDADES PELIGROSAS / RESPONSABILIDAD / APLICA LA CAUSALIDAD Y NO LA CULPABILIDAD / VALORACIÓN PROBATORIA.

... la empresa Rápido Humadea S.A.S., sí está legitimada por pasiva en el presente asunto, por las siguientes razones:

Del certificado de existencia y representación de la sociedad en mención se desprende que su objeto social está asociado con actividades del ramo del transporte. En desarrollo del mismo realiza actividades de vigilancia y control en la ejecución del contrato de transporte...

En interrogatorio de parte, rendido por su representante legal reconoció la afiliación del vehículo de placas WBF282 a la empresa Rápido Humadea S.A.S., y aunque dijo que esa afiliación consistía en la vinculación a una base de datos que funciona como un call center... no tiene licencia de transporte, se dedica a posicionamiento de datos..., no se tiene relación con los conductores, sino con el propietario del vehículo... Lo cierto es que existe o existía para el momento del accidente la vinculación del vehículo de placas WBF 282 con la referida empresa...

Lo anterior, es suficiente para concluir que esa vinculación del vehículo de placas WBF 282 con la empresa Rápido Humadea S.A.S., la convierte en guardiana del mismo y esa relación jurídica (artículo 983 Código de Comercio), es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño en aplicación del artículo 2347 del Código Civil. (...)

... la responsabilidad en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como en el presente asunto, se juzga en el terreno de la causalidad y no de la culpabilidad, para que se estructure la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho, es decir, que independientemente de que se haya infringido normas de tránsito como lo resalta el recurrente, lo que se debe analizar es si ello fue la consecuencia del resultado...

[2017-00113 \(S\) - Respons. civil extracont. Legitimación en causa. Empresa afiliadora. Responsabilidad. Causalidad y no culpabilidad](#)

**TEMAS: REIVINDICATORIO / PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN / REQUISITOS DE LA USUCAPIÓN / VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL / REQUISITOS: AVALÚO AJUSTADO A LA LEY / POSESIÓN SUPERIOR A 5 AÑOS.**

REPAROS Nos. 1° y 2°. Hubo indebida valoración de dos testimonios y el interrogatorio del demandado, son medios probatorios que sí permiten establecer la posesión y su duración por el tiempo exigido por la ley.

... El recurso se limita a decir que se probaron los actos posesorios, pero deja intacto, lo explicado en la sentencia sobre que se pretirió demostrar que se trata de una vivienda de interés social...; aspecto que incide en el cumplimiento del presupuesto axial, de la pretensión prescriptiva, sobre la permanencia durante el tiempo exigido por la ley, pues al ser especial tiene un plazo inferior, como adelante se explica.

La prosperidad de esa súplica, está condicionada, para su buen suceso, a la prueba CONCURRENTE de los presupuestos que, de manera tradicional y reiterada, la doctrina de la CSJ (2020) ha hecho consistir en que: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo ; (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y que (iv) haya sido pública e ininterrumpida.

Ahora, como se alega una prescripción especial, regulada por Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, cuando se trate de bienes catalogados como VIS, se exige un plazo posesorio, superior a cinco (5) años y que se demuestre esa calidad particular.

Para que un predio encuadre en este tipo de viviendas requiere que su avalúo, a la fecha de adquisición, equivalga a los smmlv que establezca para ese momento la ley y que tenga definido el Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Nacional (Artículo 44 Ley 9/1989 derogado por el artículo 91, Ley 388).

**[2014-00090 \(S\) - Reivindicatorio. Pertenencia en reconvencción. Requisitos. Vivienda de interés social. Posesión superior a 5 años. Avalúo](#)**

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA / CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES / ACTIVIDADES PELIGROSAS / CASO FORTUITO / NO LO CONSTITUYE LA FALLA EN LOS FRENOS / PERJUICIOS MORALES / TASACIÓN / SE PRESUMEN.**

La inexistencia de incongruencia. La consonancia o congruencia, es un principio procesal regulado en el artículo 281, CGP, prescriptivo para el juez, le indica cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: "(...) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta (...)". Con claridad puede advertirse que este postulado integra el debido proceso y el derecho de defensa, que, por contera, se afecta cuando quiera que sea desconocido. (...)

Examinada la pieza procesal cuestionada, no se aprecia la inconsistencia reprochada. En efecto, se lee que se enunció el daño, en el hecho 6º, como la lesión corporal de la señora Neffer Consuelo; y, enseguida se anotó "(...) en el hecho de tránsito que he reseñado, le han causado graves daños a ella, a su cónyuge y a su hijo, como se explica adelante y se demostrará en el proceso (...)" ...

La fuerza mayor o caso fortuito. La sociedad transportadora condenada, insiste en esta sede en su medio defensivo, propuesto desde que se trabó la litis...

... El desperfecto del sistema de frenos, en principio, no es un evento que tipifique la eximente, pues resulta inherente a la conducción de automotores, es decir, incumple el requisito de ajenidad o ser externo al agente dañador; explica la doctrina: "Cuando se trata de responsabilidad por actividades peligrosas, no pueden invocarse para exonerarse todos aquellos factores que forman parte del riesgo de la actividad peligrosa y que por ello debe asumir el responsable. Así, el responsable de los daños causados por un vehículo no puede invocar una falla en los frenos para exonerarse. (...)".

Sobre los perjuicios morales y su monto. La CSJ ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extrapatrimoniales o inmateriales, que está compuesta también, por las siguientes: (ii) El daño a la vida de relación, (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional; y, sin desarrollo doctrinal... (iv) El daño a la salud...

Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración...

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial...

[2017-00395 \(S\) - Responsabilidad civil. Congruencia. Actividades peligrosas. Falla de frenos no es caso fortuito. Tasación danos morales](#)

**TEMAS: CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL / REQUISITOS GENERALES / CAPACIDAD, CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA LÍCITA / REQUISITOS ESPECIALES O SOLEMNIDADES / TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE LOS BIENES, SOCIEDAD FIDUCIARIA AUTORIZADA Y EXIGENCIAS EN CASO DE BIENES SOMETIDOS A REGISTRO / INEXISTENCIA DEL CONTRATO SI NO SE CUMPLEN / ACCIONES NOMINATIVAS / NO SON BIENES SUJETOS A REGISTRO.**

A la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita, venidos del Código Civil, el estatuto comercial, en su artículo 898, añade otro elemento esencial al convenio mercantil, en el sentido de que “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (Art. 1226 del C. Co.) ...

Se destacan... tres elementos adicionales, sin los cuales no puede crearse una fiducia mercantil, (i) La transferencia del dominio de los bienes fideicomitidos, y la consecuente constitución de un patrimonio autónomo; (ii) La necesidad de que el fiduciario sea una sociedad autorizada por la autoridad competente, y (iii) Las solemnidades que se deben cumplir cuando el negocio verse sobre bienes sometidos a registro. (...)

Finalmente, no hay mucho que andar en lo que se refiere al último requisito, relacionado con las solemnidades que se deben cumplir para la configuración de la fiducia, habida cuenta de que, contrario a lo que se planteó en el fallo de primer grado, esta Colegiatura estima que las acciones nominativas no son bienes sujetos a registro y, por lo tanto, la existencia del negocio jurídico que aquí se estudia, no depende de la inscripción de su cesión en la cámara de comercio del domicilio del fiduciante. (...)

... cuya enajenación está autorizada de la siguiente manera en el artículo 406 del Código de Comercio que a su tenor reza:

“La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo”.

[2006-00348 \(S\) - Contrato de fiducia. Requisitos generales y especiales. Acciones nominativas. No están sujetas a registro \(Descong. Medellín\)](#)

**TEMAS: SOCIEDAD DE HECHO / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / APORTES COMUNES Y PROPÓSITO DE LUCRO / ES SUSCEPTIBLE DE DARSE ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES O PERSONAS UNIDAS POR UNA RELACIÓN SENTIMENTAL.**

Tiene dicho la Sala... que una “sociedad de hecho es aquella que surge de la mera voluntad de las partes, expresa o tácita, sin solemnidad alguna, susceptible de ser probada por cualquier medio (art. 498 C. Co.), a pesar de lo cual deben reunirse unos elementos básicos para que se pueda declarar su existencia”, tales como “la pluralidad de socios, los aportes comunes, el propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas y la intención de constituir la sociedad”.

Ello, con soporte en la posición asumida también por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que, a la postre, se dijo que:

“La existencia de la sociedad de hecho no se supedita, necesariamente, a que se acredite la modalidad y fecha de los aportes, ni a la prueba de la forma de reparto de utilidades, porque como quedó explicado, son aspectos que se entroncan con el proceso de liquidación...

“En palabras de la Corte, se necesita “1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”.

Ahora bien, tal concurrencia puede darse entre quienes, juntamente con una relación sentimental, deciden unir esfuerzos de forma expresa o tácita, para sacar adelante una tarea de aprovechamiento lucrativo en la que los miembros de la pareja hacen aportes con la finalidad de distribuir entre ellos las utilidades que de ese ejercicio puedan derivar. Así se ha reconocido desde tiempos añejos, con el propósito, primero, de poner en un pie de igualdad a quienes vivían en concubinato y no derivaban de ello un beneficio patrimonial, lo que acontecía antes de la Ley 54 de 1990; y luego, para equilibrar la situación de aquel compañero que, a la luz de esa nueva regulación de la unión marital de hecho, no podía, sin embargo, acceder a una distribución de bienes, por cuanto había un impedimento legal para la conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

[2016-00335 \(S\) - Sociedad de hecho. Definición y requisitos. Aportes comunes. Propósito de lucro. Aplican para compañeros permanentes](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COBRO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN / PROPIEDAD HORIZONTAL / TÍTULO EJECUTIVO / PUEDE REVISARSE EN LA SENTENCIA.**

Se trata... de un proceso ejecutivo que tiene origen en el cobro de expensas comunes en una propiedad horizontal, en el que por virtud del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se prevé que: “... solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”

Este Tribunal destacó la disposición citada, como un importante avance en lo que a los procesos ejecutivos derivados del cobro de expensas comunes en una propiedad horizontal concierne. Dijo que, “el título ejecutivo pasó de ser complejo, a uno simple, pues es suficiente la certificación que expida el administrador, a quien se designa por la comunidad para que se ocupe, entre otras cosas, de las situaciones económicas que afecten a la propiedad. Pero, que así sea, no significa que ese título se torne incontrovertible...”

Como ya se hizo mención, declaró la a quo que la acción no debe seguir adelante. En su criterio, no existe claridad suficiente respecto a la obligación en cuanto a lo cobrado, conclusión a la que arribó al estudiar el documento aportado con la demanda como recaudo ejecutivo, como otros que solicitó de oficio, porque no solo corresponde al Juez hacerlo al librar mandamiento de pago, sino que tiene la facultad de revisarlo nuevamente al momento de proferir sentencia, teniendo en cuenta que es la base de la orden de pago y de acuerdo con lo establecido en el art. 497 del C.P.C.

[2014-00347 \(S\) - Proceso ejecutivo. Cobro de cuotas de administración PH. Título ejecutivo. Puede revisarse en la sentencia.pdf](#)

**TEMAS: PARTICIÓN ADICIONAL / OBJECIÓN AL TRABAJO PARTITIVO / NO PUEDEN DISCUTIRSE LOS AVALÚOS YA APROBADOS.**

Dice el apelante que, para el despacho no le era difícil ordenar una nueva partición, si hubiera tenido en cuenta el material probatorio allegado con el escrito de objeción, consistente en varias fotografías de cada uno de los dos inmuebles, en donde claramente se puede observar el estado real, sus condiciones básicas y las características de cada inmueble para arribar a la conclusión que la partición no debía ser aprobada, debiéndose ordenar una nueva. Y es que los dos inmuebles a pesar de presentar avalúos catastrales similares entre sí, no ocurre lo mismo con su estado físico, su ubicación y su valor comercial. (...)

En el presente caso, los bienes que conforman el activo fueron tasados de común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes en la suma de \$171.538.352 y los pasivos en \$3.000.000 y sobre una recompensa por indemnización en favor de las demandadas por valor de \$50.000.000, ningún reparo hubo de la parte demandante. Así fue aprobado por el funcionario judicial de primer grado. Tal información la tomó al pie de la letra la partidora designada para realizar el encargo partitivo. (...)

... de acuerdo con el artículo 1821 de la misma obra, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a confeccionar el inventario y tasación de los bienes, que constituyen la base real y objetiva de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Por los mismo, no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo, ni el valor que les ha sido asignado, tampoco el pasivo social.

... la partidora ninguna irregularidad ha cometido en la confección del trabajo partitivo a ella encomendado, pues se ha ceñido a los avalúos de los bienes, entre otras cosas, dados por los mismos abogados de la partes de común acuerdo, fueron los que quedaron establecidos y debidamente aprobados, razón por la cual la inconformidad del apoderado judicial de la demandante no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el tema planteado no es de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que las discusiones sobre el avalúo de los bienes, ya tuvo cabida en el desarrollo de la audiencia de inventarios.

[2017-00353 \(S\) - Partición adicional. Objeción trabajo partitivo. No pueden discutirse los avalúos aprobados en su momento.pdf](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / NO LA TIENE UN MENOR CONDUCTOR / INCIDENCIA DE LA DECISIÓN PENAL EN EL PROCESO CIVIL.**

Legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. (...)

Necesario es destacar que, el daño se imputa a un menor de edad, pues contaba con 17 años para la fecha del siniestro, es decir, a una persona que legalmente no es civilmente responsable del mismo, aunque pueda ser el directo responsable del daño. En tal condición, a pesar de que cuando se presentó la demanda ya era mayor de edad, no podía ser demandado o llamado a

juicio, por tratarse de un incapaz por razones de edad, cuando ocurrió el hecho dañino (artículo 1504 del Código Civil). En criterio de esta Magistratura, MATEO VILLADA MARTÍNEZ carece de legitimación en la causa y así se declarará en la sentencia que profiera este Tribunal. (...)

En este caso, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al analizar los efectos de las decisiones penales frente a la responsabilidad civil, no es dable cuestionar la decisión penal. En efecto, dice el Aalto Tribunal:

“Existe, no obstante, una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, en cuyo caso el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad.” (Sentencia SC13925-2016).

[2018-00743 \(S\) - Responsab. civil extracont. Legitimación en causa. No la tiene menor conductor. Incidencia decisión penal.pdf](#)

## **ACCIONES POPULARES**

**TEMAS: RECURSO DE REPOSICIÓN / REQUISITOS / EN SEGUNDA INSTANCIA / OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / COMPETE RESOLVER AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

... el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la resolución con la que no se está conforme, la revise y si es del caso la contraiga en forma total o parcial, acorde con los argumentos que se le planteen con tal fin. (...)

... es necesarios que: a) la providencia materia de impugnación sea susceptible de tal medio de refutación b) que el recurrente tenga legitimación para recurrir; c) que el interesado tenga interés jurídico que justifique el recurso, d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece; e) que no trate de un recurso contra un mismo recurso de reposición, salvo situaciones no definidas, y f) que se estilen los fundamentos necesarios que permitan esclarecer la cuestión debatida.

... dígase de una vez, que no resultan necesarias mayores intelecciones para concluir que no es viable reponer el auto materia de reproche y, de manera preponderante por las siguientes dos razones...

La primera; que no puede pretender el apoderado judicial de la parte actora, revivir términos y/o situaciones ya decididas, que se encuentran en firme, por la no interposición de recursos o su presentación extemporánea...

Y la segunda, solo es pertinente precisar y hacer hace ver al recurrente, que la Sala en ningún momento ha negado o rechazado el hecho de procedencia de medidas cautelares como al parecer lo entiende, lo único que se ha indicado y decidido es que esa clase de peticiones no compete al juez de segundo grado, sino que la cuestión, por razón, precisamente de la denominada competencia funcional, recae en cabeza del funcionario de primera instancia...

[2016-00253 \(A\) - Recurso de reposición. Requisitos. En segunda instancia. Oportunidad y legitimación. Medidas cautelares](#)

# **HABEAS CORPUS**

**TEMAS:** HABEAS CORPUS / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / CASOS EN QUE PROCEDE / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE PREVIAMENTE AL JUEZ ORDINARIO.

Establece dicho artículo 30 de la Constitución Nacional como derecho fundamental el hábeas corpus que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona.

En desarrollo de esta norma superior... la Ley 1095 citada definió el hábeas corpus, precisamente, como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal (i) cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Del contenido expreso de la solicitud, se infiere que el actor subsume la cuestión en la segunda causal, en el entendido de que su proceso ha estado suspendido por largo tiempo debido a la inoperancia de empleados y funcionarios judiciales que han tenido bajo su cargo el asunto, lo cual ha derivado en el vencimiento los términos contemplados en la Ley 906 del 2004...

Sin embargo, existe un motivo que torna improcedente la presente solicitud y que hace inviable que, en el estado actual de las cosas, el juez constitucional analice de fondo la problemática...

En efecto, antes ya se ha dicho en esta Corporación, con fundamento en doctrina de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que:

“3. De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad”.

[2021-00042 \(A2a\) - Habeas corpus. Definición. Casos en que procede. Subsidiariedad. Debe acudir antes al juez ordinario](#)

# **ACCIONES DE TUTELAS**

**TEMAS:** DEBIDO PROCESO / MORA PROCESAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / REQUISITOS / RETARDO DEL JUEZ SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE / LA HUBO EN ESTE CASO.

Sobre el fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha expresado:

“3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.” (...)

“En conclusión, se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (...)

... se desprende como primera conclusión que el amparo resulta procedente para dirimir la controversia generada por una presunta mora judicial ya que además de que se trata de solicitudes irresueltas, la última de las cuales se formuló el 19 de noviembre último, lo que lleva a inferir que se colma el presupuesto de la inmediatez, el hecho de que la parte actora haya acudido de manera previa al despacho accionado para obtener se diera trámite a tales peticiones, demuestra también la satisfacción del requisito de la subsidiariedad...

Sin embargo, para la Sala en aplicación del componente subjetivo que se debe analizar en cada caso concreto, encuentra que en este existen circunstancias que justifican tal demora, como quiera que en su contestación la titular del juzgado accionado informó que la dilatación de los términos procesales ha tenido lugar porque el despacho a su cargo, además de los trámites regulares que debe conocer, se ha visto abocado a realizar labores de escaneo de procesos para ajustar los expedientes a la virtualidad que por las actuales condiciones de pandemia se impone, circunstancia que constituye carga que afecta notoriamente el trámite regular de las actuaciones. Así mismo que existen asuntos que merecen prelación tales como nuevas demandas, procesos próximos a vencer el término establecido para emitir sentencia y las acciones constitucionales que suman 137, solo respecto de los dos últimos trimestres del año pasado. (...)

De todas formas, de la revisión de las copias de las piezas procesales también se evidencia que dicho juzgado ya resolvió sobre las peticiones que formuló la aquí parte actora.

**[T1a 2021-00058 \(S\) - Debido proceso. Mora judicial. Principio subsidiariedad. Requisitos. Retraso del juez sin causa que lo justifique](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CANCELACIÓN DE HIPOTECA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE AL PROCESO CIVIL / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO APARECE CONFIGURADO EN ESTE CASO.**

La Corte Constitucional ha sido consistente al señalar que la acción de tutela no es procedente para dirimir conflictos para los cuales se han establecido otros mecanismos de defensa, salvo que estos, en atención a las particulares circunstancias del caso, resulten ineficaces para salvaguardar los derechos fundamentales...

Plantea la parte actora... que la entidad demandada lesiona sus derechos al abstenerse de inscribir aclaración relativa a que la hipoteca registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 290-6847, bajo la anotación No. 20, se entiende extinguida con el posterior registro de las sentencias que declararon la pertenencia de ese bien...

Sin embargo, para la Sala..., para dirimir esa controversia la vía adecuada es la demanda civil de cancelación de hipoteca y no la acción de tutela que es, como ya se indicó, una herramienta de carácter subsidiaria, máxime que el debate formulado sobre la prevalencia de alguna interpretación jurídica respecto de si la declaratoria de pertenencia extingue obligaciones reales adquiridas con anterioridad, no es posible zanjarlo por el juez de tutela, al constituir disputa legal ajena a la directa concreción de derechos fundamentales.

A lo anterior cabe agregar que el perjuicio irremediable, que permitiría considerar a la acción de tutela como el único medio eficaz para resolver la cuestión, no se encuentra configurado en este caso, ya que no concurren las características de inminencia y gravedad necesarias para ese efecto.

**[T2a 2020-00149 \(S\) - Debido proceso. Cancelación hipoteca. Subsidiariedad. Aplica el proceso civil. No probó perjuicio irremediable](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DE LA CALIFICACIÓN / PAGO DE HONORARIOS / INCUMBE A LA AFP / LA JUNTA DE CALIFICACIÓN NO INCURRE EN VIOLACIÓN DE DERECHOS.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si procede la acción de tutela para ordenar a Colpensiones asumir el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación, a la cual corresponde desatar la apelación formulada contra el dictamen de invalidez de la accionante...

En el caso particular, evidencia la Sala que la señora Aura Rosa Cruz Arboleda se encuentra en situación particular... como quiera que la Junta Regional de Risaralda determinó su invalidez en 63,42%, porcentaje que la convierte en persona de especial protección y que la ubica entre aquella parte de la población con limitación para laborar, y por lo mismo la falta de resolución pronta del asunto, puede lesionar sus derechos al mínimo vital y dignidad. A ello cabe agregar que por su condición especial no es posible someterla a los trámites propios de un proceso ordinario, que puede implicar la inversión de amplios términos, solo para que se resuelva si Colpensiones está obligada o no a pagar los honorarios de la Junta Nacional de Invalidez. (...)

En el asunto objeto de esta providencia... no se evidencia vulneración alguna por parte de la Junta Regional de Invalidez al quedar demostrado que la violación en este caso se ocasionó por la omisión de Colpensiones respecto al pago de los mencionados honorarios y como este constituye requisito indispensable para surtir la apelación formulada, la citada junta, por expresa prohibición legal, no podía dar trámite a ese recurso.

Sin embargo, en el fallo impugnado se resolvió no desvincular a esa entidad y “hacerle saber” que contaba con un término de 48 horas para remitir el expediente a su superior, una vez se acreditara el pago de los honorarios por parte de Colpensiones, circunstancia que desconoce la postura anotada, pues, se insiste, al verificar que aquella autoridad actuó de conformidad con la ley, ningún mandato podría imponérsele.

[T2a 2020-00306 \(S\) - Seguridad social. Apelación calificación PCL. Pago de honorarios. Incumbe a la AFP. JRNI no vulnera derechos](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS / CONFLICTO DE CARÁCTER ECONÓMICO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / EXCEPCIONES / PERJUICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES / MÍNIMO VITAL / PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe en determinar si procede la acción de tutela para ordenar a la Nueva EPS otorgar el reembolso de los valores asumidos por el actor por concepto de servicios médicos...

Para dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, es menester acudir al estudio de procedibilidad que en casos similares ha efectuado la jurisprudencia, así:

“Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.” (...)

Por su parte este Tribunal ha sostenido:

“... si lo que se pretende es que por esta vía se imponga el reembolso de un dinero que el demandante tuvo que pagar para poder asistir a una cita médica en la ciudad de Medellín, sabido es, que es un asunto que carece de la entidad suficiente para la intervención del juez constitucional, pues en presencia de situaciones meramente económicas, existe la posibilidad de acudir a otros medios de defensa judicial, lo que desemboca en la causal de improcedencia que consagra el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Especial 2591 de 1991”. (...)

A lo anterior cabe agregar que el perjuicio irremediable, que permitiría considerar a la acción de tutela como el único medio eficaz para resolver la cuestión, no se encuentra configurado en este caso, ya que no concurren las características de inminencia y gravedad necesarias para ese efecto.

**T2a 2020-00446 (S) - Seguridad social. Reembolso gastos médicos. Improcedencia tutela. Excepciones. Vulneración del mínimo vital**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DE LA CALIFICACIÓN / PAGO DE HONORARIOS / INCUMBE A LA AFP / Y NO ESTÁ SOMETIDA A CONDICIÓN ALGUNA, COMO EXPEDICIÓN DE FACTURAS.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si procede la acción de tutela para ordenar a Colpensiones se adelanten los trámites necesarios para que la Junta Regional de Calificación pueda desatar la apelación que formuló la actora contra el dictamen de invalidez emitido...

Para dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, es necesario citar la jurisprudencia constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo en casos similares al presente:

“... Frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta. ...

En el caso particular, la señora Orfa Nelly López Pérez fue dictaminada con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 42,48%..., suceso que la ubica en una esfera prevalente, pues aunque su calificación no supera el límite determinado por el legislador para ser considerada en situación de discapacidad, ese porcentaje se encuentra en discusión, a través de la oposición formulada, y por ello se hace necesario agotar el trámite de pago de honorarios de forma célere, para poder establecer si podría llegar a ser ubicada en la población discapacitada...”

... para Colpensiones su obligación de pagar los honorarios establecidos para efecto de poder dar trámite a la apelación que formuló, nace a partir del momento en que la Junta de Invalidez emita la factura correspondiente, requisito sin el cual no es posible sufragar ese monto anticipadamente.

En consecuencia, la controversia entre las partes no surge por la competencia de la entidad que debe asumir tales valores, sino por la existencia de un supuesto trámite interadministrativo necesario para satisfacer ese objetivo.

Sin embargo, para la Sala el argumento que expone Colpensiones no resulta válido porque el ordenamiento legal no estipula tal condición para el pago de honorarios de los miembros de la Junta de Invalidez.

**T2a 2021-00008 (S) - Seguridad social. Apelación calificación PCL. Pago honorarios. Incumbe a la AFP. No hay requisitos adicionales**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / DEFINICIÓN / EXPENSAS PARA EL TRÁMITE DE RECURSO DE APELACIÓN / SOLO PROCEDEN POR DIGITALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE SI SE CARECE DE LOS MEDIOS TÉCNICOS PARA HACERLO.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si procede la acción constitucional contra la decisión del juzgado demandado relativa a la declaratoria de deserción

del recurso de apelación formulado por las actoras, por falta de pago de las expensas requeridas...

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, depende del cumplimiento de los requisitos generales y particulares, enlistados, en su orden, de la siguiente manera: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)". "7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley..."

En constancia secretarial del 14 de diciembre se indicó que la consignación realizada por la suma de \$200.000 equivale al pago de 800 copias. No obstante, el proceso contiene 935 folios, por tanto, "las fotocopias auténticas que tenía que cancelar el recurrente durante el término otorgado debían ser para 935 folios y sólo (sic) canceló 800 copias". Tomando como referencia lo anterior el funcionario accionado, mediante proveído de ese mismo día, declaró desierto la alzada formulada...

Por auto del 18 de enero de este año, el funcionario demandado no revocó la determinación recurrida bajo el argumento de que, si bien se indicó en aquella oportunidad, por error, que las copias debían ser auténticas, lo cierto es que, con la implementación del expediente digital, las expensas se referían a precisamente la digitalización de las piezas procesales...

Sobre el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto la Corte Constitucional ha expresado:

"Sobre el tema, la Corte ha indicado que cuando el derecho procesal se convierte en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial expresamente reconocido por el juez, mal haría este en "darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material". Si ese fuera el caso, el juez incurriría en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto..."

**[T2a 2021-00012 \(S\) - Debido proceso. Requisitos procedibilidad tutela. Exceso ritual. Expensas por digitalización ya hecha. Se concede](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / RADICACIÓN DE LA SOLICITUD / DEBE PROBAR EL ACCIONANTE NEGATIVA A RECIBIRLA / SUBSIDIARIEDAD / EN TAL CASO DEBE ACUDIRSE AL MINISTERIO PÚBLICO.**

... en la sentencia de primera instancia, se expuso que en este caso la tutela era procedente pues, aunque con la demanda no se incorporó constancia de radicación de las incapacidades ante Colpensiones, en conversación telefónica sostenida con el apoderado de la actora, este indicó que en el punto de atención de esa entidad, le exigieron varios requisitos para poder recibirle tal solicitud, entre ellos unos que nunca tuvo en su poder y por ello le negaron la recepción de la reclamación...

En caso que presenta similitud con el presente, este Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"Considera la accionante lesionados sus derechos fundamentales porque Colpensiones se rehusó a recibir su solicitud de pago de incapacidades laborales mayores a 180 días..."

"Sin embargo, no acreditó que efectivamente hubiese acudido a la referida entidad a solicitar lo que pretende se ha reconocido por este medio. (...)

“Tampoco allegó copia de la solicitud con la que pretendía adjuntar las incapacidades, ni el formato expedido por Colpensiones para ese fin...

“En esas condiciones puede concluirse que los funcionarios de Colpensiones vinculados a esta actuación no han desconocido los derechos fundamentales de la actora porque tampoco se demostró que alguno de ellos se hubiese rehusado a recibir la documentación para obtener el reconocimiento de las incapacidades médicas que reclama por esta vía, ni que, con fundamento en tal hecho, la citada señora no obtenga respuesta a la petición respectiva”. (...)

Al confrontar las situaciones descritas en ese precedente con las que rodean la actual acción de tutela, se deduce semejanza que posibilita adoptar similar definición.

En efecto, aquí la demandante no aportó prueba de la radicación de las incapacidades médicas, ni allegó mayores elementos de juicio que permitieran presumir esa presentación...

Por el contrario, la entidad demandada fue contundente en señalar que la demandante no había formulado petición alguna en ese sentido. (...)

De todas formas y si en gracia de discusión se aceptara que efectivamente Colpensiones se negó a recibir las mencionadas peticiones el amparo tampoco sería viable pues, como ya se indicó, la vía adecuada para obtener se diera trámite la solicitud cuya recepción ha sido negada por la administración es la que trata el artículo 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...

[T2a 2021-00014 \(S\) - Seguridad social. Petición pago incapacidades. Accionante debe probar negativa a recibirla. Tramite subsidiario](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / APELACIÓN DE LA CALIFICACIÓN / PAGO DE HONORARIOS / INCUMBE A LA AFP / LA JUNTA DE CALIFICACIÓN NO INCURRE EN VIOLACIÓN DE DERECHOS.**

Mediante sentencia del 11 de febrero último el juzgado de conocimiento resolvió conceder la tutela a los derechos al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, petición e igualdad de que es titular la accionante y ordenó al “Gerente de Determinación de Derechos” de Colpensiones adelantar las gestiones necesarias para materializar el pago de los honorarios adeudados a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en aras de que asuma el conocimiento del recurso de apelación...

Contra esa providencia la accionante presentó impugnación. Alegó que el fallo no se ha debido limitar a ordenar el pago de honorarios por parte de Colpensiones, toda vez que, aunque en el trámite de la primera instancia se informó que su expediente no había sido allegado a la Junta Nacional de Invalidez, lo cierto es que el momento del fallo de tutela a ello ya se había procedido “por lo que es evidente que esta entidad es la que actualmente se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales...”

... para la Sala no le asiste razón a la impugnante como quiera que este Tribunal es del criterio de que las órdenes que emita el juez de tutela solo pueden venir precedidas de la comprobada lesión de los derechos fundamentales, ya que la imposición de esa clase de mandatos a quien no ha dado lugar a ese tipo de infracciones no solo luciría injustificada e incongruente, sino que ocasionaría dificultades a la hora de hacer cumplir el fallo de tutela o iniciar el trámite de desacato.

En el asunto objeto de esta providencia, no se evidencia vulneración alguna por parte de la Junta Nacional de Invalidez al quedar demostrado que la violación en este caso fue ocasionada por la omisión de Colpensiones respecto del pago oportuno de los correspondientes honorarios y como este constituye requisito indispensable para surtir la apelación formulada, la citada junta, por expresa prohibición legal, no podía dar trámite a ese recurso.

[T2a 2021-10005 \(S\) - Seguridad social. Apelación calificación PCL. Pago de honorarios. Incumbe a la AFP. Jcni no vulnera derechos](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / ACCIÓN POPULAR / APLAZAMIENTO AUDIENCIA.**

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa, que el Juzgado acusado, en la acción popular de marras, hubiera reprogramado la audiencia de pacto de cumplimiento, con ocasión de una excusa que presentaron las entidades acusadas, las cuales califica de sumarias y dilatorias. (...)

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas...

La cuestión, entonces, estaría relacionada con un supuesto defecto sustantivo por la indebida aplicación del inciso 3° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor reza:

“(...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento”. (...)

Ahora bien, se ha dicho que “(...) se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexecutable u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley. Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.”

**[T1a 2021-00034 \(S\) - Debido proceso. Decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Defecto sustantivo. Aplaza audiencia acción popular](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / SUSPENSIÓN PAGO DE PENSIÓN / DUPLICIDAD DE TUTELAS / IDENTIDAD DE SUS ELEMENTOS / PARTES, CAUSA Y OBJETO / E INEXISTENCIA DE CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.**

Jesús Antonio Ramírez García dirigió su reclamo contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se reactive el pago de su pensión, la cual fue revocada porque, presuntamente, fue reconocida de forma fraudulenta.

Sin embargo, de entrada, debe recordarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Además, sobre estos supuestos de identidad, vale la pena recordar que la Corte Constitucional ha explicado que:

“Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y -demás- de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar...”

Esta norma y esa jurisprudencia vienen al caso, porque esta acción de tutela, es idéntica a la identificada con el radicado 66682310400120200017000, de la que conoció el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, cuyo expediente contentivo, fue anexado a este trámite; basta comparar los escritos introductorios, para descubrir que son los mismos en ambos casos.

**[T2a 2020-00127 \(S\) - Seguridad social. Duplicidad de tutelas. Identidad de partes, objeto y causa. Inexistencia de causa que lo justifique](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PROCEDE SOLO ANTE EXPECTATIVA LEGÍTIMA.**

En este asunto, Darío Marín González dirigió su reclamo contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se resuelva favorablemente su petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desechada por cuanto no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la ley 100, para acceder a ella. (...)

Respecto a la subsidiaridad, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo ha sido aclarado por la jurisprudencia que en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional, en garantía de sus derechos fundamentales...

La Corte Constitucional en la sentencia T-376 de 2011, reiterada en la Sentencia T-716 de 2015, precisó que:

“La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el proceso ordinario laboral, debido a su duración y a los costos económicos que implica, no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que, como el actor, han sido calificadas como inválidas y a quienes les ha sido negada su pensión de invalidez...”

Esta Sala, al tenor de lo enseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido del consolidado criterio de que se debe ordenar el reconocimiento de una pensión de invalidez, aplicando el principio de condición más beneficiosa, cuando el solicitante acredita haber cumplido a cabalidad los requisitos de un régimen pensional anterior al vigente en la actualidad.

Así, y a manera de ejemplo, se recuerda un caso en el que se le ordenó a la Administradora de Pensiones, reconocerle la pensión por invalidez a una persona que había cotizado 531 semanas durante el periodo comprendido entre los años 1969 y 1984, en el entendido de que, durante ese lapso de tiempo, reunió los requisitos consagrados en el Decreto 232 de 1984 que modificó el 3041 de 1966, vigente durante la época en que se efectuaron los aportes, que establecía que tenía derecho a la jubilación por invalidez quien, habiendo probado ser inválido, hubiera cotizado 300 semanas en cualquier tiempo .

Sin embargo, distinto a lo que ocurrió en ese caso, aquí el señor Marín González, solo cotizó 89 semanas durante el tiempo en que estuvo vigente esa legislación que permitía la jubilación con “(...)300 semanas de cotización en cualquier época.”; en el de marras, el grueso de las cotizaciones del accionante, sucedieron durante la vigencia del artículo 1° de la Ley 860 del 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993...

**[T2a 2020-00170 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Procedencia tutela. Condición más beneficiosa. Exige expectativa legítima](#)**

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE INDICAR LA FECHA CIERTA DE ENTREGA.**

... acude ante el juez constitucional Oscila Nacavera Nacavera, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, vulnerado, según afirma, por la UARIV que no responde de manera concreta su petición orientada a que se materialice el pago de la indemnización, a la que afirma tener derecho, por haber sido reconocida como víctima del conflicto armado interno. (...)

es bueno, entonces, verificar si la contestación ofrecida a la accionante, es consonante con los parámetros establecidos en la jurisprudencia patria, sobre los cuales, ha dicho:

“Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado...

“(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.” (...)

Del contraste entre la petición y la respuesta, se revela la incongruencia que se destacó en el fallo de primer grado, pues ni se le explicó con precisión el estado en que se encontraba su proceso indemnizatorio, ni le indicaron la fecha en que sería desembolsada la indemnización...

[T2a 2020-00238 \(S\) - Derecho de petición. Solicitud de indemnización administrativa. Requisitos respuesta. Dar fecha cierta de entrega](#)

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / RECLAMO DE ACREENCIAS LABORALES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE PROBÓ / SOCIEDAD EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Acude en esta oportunidad la señora Flórez Parra, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, para que se le ordene a la SAE, adelantar las gestiones pertinentes, para que se le paguen las acreencias laborales que le adeuda la sociedad Las Ingenierías S.A.S. (...)

... tal como se explicará en lo sucesivo, no se supera la subsidiaridad. Tiene establecido la Corte Constitucional que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales.

“Tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general no procede la acción de tutela cuando se trata de satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, ni acreencias laborales, pues para ello el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo...

“No obstante, de manera excepcional es posible que el juez de tutela ordene el pago de las acreencias, cuando se comprueba la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable o la inidoneidad del mecanismo judicial ordinario. Así, cuando el pago del salario constituye el único sustento para el accionante y su núcleo familiar, al estar destinado a suplir el mínimo vital, es necesario que el juez de tutela intervenga para la protección de los derechos fundamentales...”

Al leer lo que acaba de transcribirse y resaltarse, para la Sala resulta claro que, en el caso concreto y en el estado actual de las cosas, son inexistentes situaciones excepcionales que le impongan al juez constitucional, desplazar la función natural del juez laboral.

Así se afirma porque (i) La señora Flórez Parra no exhibe una situación límite en la que la falta de pago del salario que viene soportando desde cuando finalizó noviembre del 2020, la exponga a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente; (ii) tampoco hubo de probarse, siquiera sumariamente, un escenario en el que la actora se encuentre ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable...

... este especial asunto está atado a un proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, de ahí, la máxima cautela a la hora de invadir la órbita de competencias del ente acusador, y la posibilidad que tiene la actora, en todo caso, de hacerse parte del juicio penal como se explica en jurisprudencia asimilable a este caso...

[T2a 2021-00004 \(S\) - Cobro acreencias laborales. Subsidiaridad. Improcedencia de la tutela. Bienes sometidos a extinción de dominio](#)